

Eugenia Rodríguez Sáenz\*

## ⇒ Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)<sup>1</sup>

Al contrario de lo que algunos investigadores sociales aún mantienen, el abuso sexual no es un fenómeno reciente sino un hecho con profundas raíces históricas (Jackson 2000: 2-3; Gordon 1988: 171). En este sentido, los principales objetivos de este artículo son: 1) analizar las principales tendencias sobre el estupro, el incesto y la violación a las niñas en Costa Rica comparando los períodos de 1800-1850 y 1900-1950; 2) dilucidar qué papel jugaron el Estado, las autoridades y la sociedad en la regulación y sanción respecto del abuso sexual; y 3) explicar cómo se transformaron histórica, legal y socio-culturalmente las percepciones hacia el abuso sexual y las nociones de estupro y violación.

Dada la escasez de investigaciones históricas sobre la sexualidad en el área centroamericana, el presente trabajo tiene un carácter exploratorio, pero contextualizado dentro de los principales hallazgos que se han obtenido en investigaciones realizadas para Europa, los Estados Unidos y América Latina<sup>2</sup>. En América Latina, la investigación histórica sobre esta problemática ha sido escasa: la mayor parte de los trabajos realizados datan de los años posteriores a 1980 y se concentran en los casos de Argentina, Cuba, Brasil, Puerto Rico, Perú y –principalmente– México<sup>3</sup>. En Centroamérica, es muy poco lo que

---

\* *Doctora en Historia por la Indiana University (Bloomington, Indiana, Estados Unidos). Catedrática de la Escuela de Historia de la Universidad de Costa Rica. Autora de numerosas publicaciones sobre historia de las mujeres y la familia, el divorcio, la violencia doméstica, el movimiento de mujeres y el feminismo en Costa Rica (1750-1950). Correo electrónico: erodrigu@cariari.ucr.ac.cr.*

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica y de un *grant* de la Harry Frank Guggenheim Foundation. La autora agradece el trabajo de recolección de la información que ha sido llevado a cabo en diferentes etapas por sus asistentes Virginia Mora, Ana Paulina Malavassi y Grace Aguilar. Una primera versión parcial de este trabajo fue publicada con el título de “Tiyita bea lo que me han echo”. Estupro e incesto en Costa Rica (1800-1850)” (Rodríguez 1994).

<sup>2</sup> Véanse entre otros: Brownmiller (1982) y (1993); Rossiaud (1978); Johnson (1980); Rush (1980); Sandiday (1981); Weeks (1981); Bashar (1983); Flandrin (1984); Dowdeswell (1986); King (1996); Tomaseilli/Porter (1986); Clark (1987); Gordon (1988); Cavallo/Cerutti (1990); Morris (1992); Walkowitz (1992); D’Cruze (1998); Jackson (2000) y Jones (2000).

<sup>3</sup> Entre otros: Martínez-Alier (1974); Burguière (1982); Castañeda (1989); Guy (1990); Socolow (1990); Lavrin (1991); Guy/Balderston (1997); Chambers (1999); Findlay (1999); Caulfield (2000) y Hunefeldt (2000).

hay al respecto, pero se dispone de aportes valiosos para los casos de Guatemala y Costa Rica, principalmente relacionados con el tema de la prostitución femenina, el estupro, el incesto y la violación como estrategia represiva durante la guerra<sup>4</sup>.

Desde la perspectiva de los estudios más recientes sobre historia social del crimen y de la violencia, se han abordado diversos temas y problemas como la relación entre género y crimen y entre mujeres y criminalidad, y particularmente la problemática del abuso sexual (Arnot/Usborne 1999). En este sentido destaca que, al igual que en otros países y aun en el presente y de acuerdo con la evidencia encontrada en los 1.440 casos estudiados sobre abuso sexual, éste es de índole predominantemente femenino, ya que en el 99 por ciento de las denuncias las víctimas son mujeres<sup>5</sup>.

De acuerdo con Louise A. Jackson, la abrumadora presencia femenina en las denuncias por abuso sexual podría deberse, en parte, a que desde la segunda mitad del siglo XIX emerge un énfasis en el

debate de la pureza social y de la preocupación por el rescate de las mujeres “caídas” y las prostitutas jóvenes. El carácter de la mujer, a diferencia del de un hombre, era juzgado en relación con su reputación sexual [...] Las muchachas abusadas sexualmente, como grupo, constituían un problema social especialmente enfocado. Los niños y sus futuros eran raramente discutidos (Jackson 2000: 5).

Uno de los principales argumentos que proponemos en este trabajo es que durante el siglo XIX el Estado liberal tiene una mayor intervención en la regulación y sanción de las conductas sexuales y morales de los sectores populares, las cuales atentaban contra el orden social y la estabilidad familiar. Este proceso se enmarca dentro de la emergencia de la doctrina de higienización social y del rescate de la sociedad, el florecimiento del movimiento de beneficencia infantil y una mayor apreciación por el concepto romántico de niñez, principalmente a partir de las últimas décadas del siglo XIX<sup>6</sup> Como resultado de este proceso, se desarrollan una serie de políticas sociales tendientes particularmente a regular e “higienizar” la moral sexual de los sectores populares, y también políticas higienistas y de salubridad que estimularon una *cientifización* de la práctica médica<sup>7</sup>.

El presente estudio se basa en 1.440 juicios por estupro, incesto y violación, los cuales fue posible localizar en el Archivo Nacional de Costa Rica y el Archivo de la Curia Metropolitana (un total de 1.243 casos para el período de 1800-1939) y en las sentencias de casación o apelaciones finales a los juicios ordinarios (un total de 197 casos para el período de 1900-1950). En cuanto al tipo de denuncias, es necesario aclarar que durante la primera mitad del siglo XIX, el término de “violación” no se utilizaba; en su lugar se empleaban los de “estupro” e “incesto”; pero a partir del Código Penal de 1880 estas denuncias eran tipificadas como “violación” y “estupro”. En consecuencia, para el período de 1800-1850 sólo podremos contemplar el análisis de casos de estupro e incesto, mientras que para el período de 1900-1950 se utilizarán demandas por violación y estupro.

<sup>4</sup> McCreery (1986); Marín (1993), (1994) y (2001); Rodríguez (1994); Forster (1999).

<sup>5</sup> Brownmiller (1993: 309-348); Jackson (2000: 4); Gordon (1988: 175-6).

<sup>6</sup> Rodríguez (2001b); Barrantes et al. (2000) y Jackson (2000: 4-5).

<sup>7</sup> Rodríguez (2001b); Palmer (1996); Palmer (1999); Marín (2001); Lavrin (1995); Besse (1996); Caulfield (2000: 17-104).

Con respecto a la distribución de los casos estudiados, es necesario señalar que para el período de 1800-1850 sólo se localizaron un total de 13 denuncias. No obstante, el carácter cualitativo de la información nos permite reconstruir algunas tendencias, las cuales han sido confrontadas con los casos de períodos posteriores. Evidentemente, al igual que ocurre ahora, en la época objeto de estudio no todos los casos de abuso eran denunciados. Sin embargo, en contraste con el presente –como veremos más adelante–, el subregistro de dichas denuncias también puede explicarse en parte porque las víctimas temían ser encontradas culpables y castigadas. Por otro lado, también vale la pena considerar que, en vista del carácter del tema, cuanto más se retrocede en el tiempo, más difícil resulta encontrar fuentes al respecto<sup>8</sup>.

De esta manera, pese a que hemos podido establecer algunas tendencias en términos cuantitativos, la verdadera riqueza de las fuentes en que nos basamos es principalmente cualitativa. Los juicios analizados son útiles para estudiar aspectos tales como el comportamiento sexual, las normas que lo regulaban, la trasgresión de las mismas y el castigo de los trasgresores. Igualmente, es posible analizar los valores promovidos por la Iglesia católica en la época colonial, y por el Estado costarricense durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Finalmente, debemos mencionar que en cuanto a la estrategia metodológica escogida para analizar las demandas por abuso sexual, ésta consistió en el análisis de los discursos de la víctima, el agresor, los jueces y los testigos, lo cual nos permitirá esbozar las principales características y cambios en las tendencias sobre las percepciones y sanciones contra el abuso sexual<sup>9</sup>.

En la primera parte de este estudio analizaremos cuáles fueron los principales cambios en las tendencias de las denuncias por abuso sexual. Seguidamente, con el fin de apreciar mejor cuáles fueron las principales transformaciones en las percepciones respecto del abuso sexual contra las mujeres en la época estudiada, este trabajo se encuentra estructurado de acuerdo con la secuencia de las diferentes etapas de los procesos legales. Es decir, empezaremos analizando los cambios en la conceptualización del estupro y la violación, los procedimientos seguidos en el planteamiento de las denuncias, las características y los testimonios de las víctimas y de los agresores, y los cambios en el tipo de las sentencias dictadas y cómo las mismas afectaban a agresores y víctimas. A lo largo de cada uno de estos puntos, consideraremos el papel jugado por las familias de las víctimas, los testigos, las autoridades civiles y eclesiásticas, y las comunidades.

---

<sup>8</sup> Johnson (1990: 137); Emsley (1996: 21-55) y Jackson (2000: 25-26). Los 13 casos del período de 1800-1850 se refieren exclusivamente a las causas de estupro e incesto planteadas claramente ante los tribunales. No obstante, es muy probable que otros casos se encuentren escondidos en otro tipo de documentación como las dispensas por afinidad y consanguinidad, las cuales registran revalidaciones de matrimonio por “amistades ilícitas” o “concubinatos adúlteros” entre parientes. Es significativo haber encontrado 13 casos de violación y estupro en Costa Rica entre 1800-1850, porque Carmen Castañeda encontró 55 casos para Guadalajara (México) entre 1790-1821, los cuales incluyen casos de “amistades ilícitas” y “concubinatos adúlteros”. Y Guadalajara era sin duda un lugar mucho más importante en términos socioeconómicos y demográficos que Costa Rica (Castañeda 1989: 24). Alan G. Johnson también ha señalado que históricamente “ha sido difícil encontrar documentación sistemática acerca de la violencia en contra de las mujeres. Las estadísticas sobre violencia en contra de las jóvenes, por ejemplo, no están registradas, y si lo están, no son públicas” (Johnson 1980: 137).

<sup>9</sup> King (1996); D’Cruze (1998); Jackson (2000: 4-8).

## 1. Tendencias en las denuncias por abuso sexual contra las mujeres

Una mayor intervención del Estado liberal en la regulación de la moral sexual y doméstica se refleja a través del análisis de las 1.440 demandas de abuso sexual en Costa Rica. En este sentido destaca que después de 1821 se dio una tendencia ascendente en el planteamiento de las denuncias, particularmente a partir de la década de 1850 y en las de 1880 y 1890, concentrando estas últimas el 50,6 por ciento del total de las demandas del período de 1800-1899. Posteriormente, en las décadas de 1910 y 1920, el porcentaje se incrementó hasta el 59,4 por ciento del total de las demandas del período de 1900-1950. Esta tendencia ascendente también ha sido encontrada en países como Inglaterra<sup>10</sup> y en los casos de divorcio del período de 1800-1950 en Costa Rica<sup>11</sup>. Además, prácticamente se duplica el número de denuncias entre las décadas de 1840 y 1850, y de 1900 y 1910. En consecuencia, al igual de lo que Jackson sostiene para el caso inglés del siglo XIX y principios del siglo XX, se podría afirmar que en el caso costarricense la mayor denuncia y visibilidad del abuso sexual a partir de la segunda mitad del siglo XIX “fue producto de la coalición de intereses entre la pureza social de las sociedades y del florecimiento del movimiento de beneficencia infantil [...], la emergencia del concepto romántico de niñez y su creciente [aceptación] en las mentes del siglo XIX” (Jackson 2000: 4-5).

En cuanto a la ubicación geográfica de las demandas, en términos generales la mayoría de las denuncias fueron planteadas en el Valle Central (San José, Heredia, Alajuela y Cartago) (85,2 por ciento), principalmente en San José (43,8 por ciento del total de la muestra de 210 casos) y el resto (14,8 por ciento del total) en las regiones periféricas (Guanacaste, Puntarenas y Limón). En consecuencia, conviene advertir que los casos de estupro, incesto y violación analizados proceden de contextos diferenciados. En el Valle Central, durante el siglo XVIII, se estructuró una sociedad de campesinos mestizos y libres, los cuales se encontraban dominados por un grupo de comerciantes, terratenientes y funcionarios asentados en las principales poblaciones: Cartago (capital colonial), San José, Heredia y Alajuela. Hacia 1800, la población de Costa Rica ascendía a poco más de 50.000 habitantes, un 80 por ciento de los cuales vivía en el Valle Central (Molina Jiménez 1991).

Después de 1821, con la expansión del comercio exterior y del crédito, el Valle Central experimentó un temprano proceso de capitalización agraria, que modificó los mercados de tierra, fuerza de trabajo y tecnología, y cuyo eje fue la agricultura cafetalera. El epicentro del cultivo del café era San José, capital de Costa Rica a partir de 1823. En este marco, a pesar de sus diferencias económicas, los distintos grupos sociales compartían una misma cultura católica y española. Uno de los indicadores de esta identidad colectiva era la generalización del matrimonio. En contraste con otras partes de Hispanoamérica, donde el matrimonio era una práctica limitada entre el campesinado, en el Valle Central se empezó a difundir desde fines del siglo XVIII; en consecuencia, la tasa de ilegitimidad declinó, una tendencia que se profundizó a lo largo del siglo XIX. Sin embargo, a diferencia del Valle Central, en las regiones periféricas el matrimonio no estaba muy difundido y una elevada tasa de ilegitimidad prevaleció durante el siglo XIX<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Jackson (2000: 4-8, 18-24, 29-30).

<sup>11</sup> Rodríguez (2001a: 244).

<sup>12</sup> Molina Jiménez (1991); Pérez-Brignoli (1981: 481-493); Rodríguez (2000b: 61-84).

En cuanto a la ocupación u oficio que nos permita dilucidar el origen social de las partes involucradas en estos casos, la información es insuficiente sobre todo con respecto al período de 1800-1850. No obstante, a pesar de esta limitación, parece claro que en los 13 casos analizados las familias de ofendidas y agresores eran de diverso origen social, principalmente campesino. Con respecto al período de 1900-1950 esta información sí aparecía consignada la mayoría de las veces, ya que de la muestra de 100 casos por estupro y violación, los acusados reportaron un origen social diverso a través de las ocupaciones, entre las cuales destacan las de agricultor (42 por ciento), artesano (18 por ciento), jornalero (17 por ciento), otros (17 por ciento), comerciante (3 por ciento) y desconocido (3 por ciento). En consecuencia, podría afirmarse que pese a una mayor diversificación de los oficios, en las primeras décadas del siglo xx, continuaron predominando los oficios vinculados con la agricultura (59 por ciento) y la artesanía (18 por ciento).

## **2. La reconceptualización del estupro y la violación: pecado, deshonor y delito, y de la niñez: víctima inocente y amenaza corruptora**

Las nociones y percepciones hacia el abuso sexual se han construido y transformado histórica y socio-culturalmente, de ahí que sea necesario analizar en esta sección cuáles fueron los principales cambios que experimentaron las nociones de estupro y violación. El análisis detallado de estos aspectos permitirá comprender e historizar más adecuadamente los cambios en las percepciones respecto del abuso sexual cometido contra las mujeres.

Según la evidencia encontrada en los 13 casos de estupro e incesto del período de 1800-1850, al igual que en la de otros estudios realizados para México (Castañeda 1989: 59, 76-77), es notoria la tendencia de que en la acusación primero y durante el proceso posterior después, las palabras “violación” o “violar” no fueron, en términos generales, empleadas por las autoridades, las víctimas, los agresores o los testigos. En su lugar, se utilizaban los términos de “estupro” e “incesto”, “raptor con abuso”, “abuso deshonesto” y “raptor”, los cuales eran citados en el Código General de 1841 (Parte II, Libro III, Título I, Arts. 552-558).

El incesto era definido como la relación sexual entre hombres y mujeres que tenían algún parentesco por afinidad o consanguinidad. Sin embargo, como han señalado otros investigadores, el incesto también se encontraba implícito en el matrimonio entre parientes con cuarto grado de consanguinidad, el cual era prohibido por la ley canónica. Este tipo de relaciones incestuosas no era excepcional en la Costa Rica de los siglos XVIII y XIX, dado el carácter endogámico de las comunidades campesinas<sup>13</sup>. De acuerdo con el derecho canónico y la evidencia encontrada en los casos estudiados, en contraste con el incesto, el estupro era conceptualizado como la relación sexual forzosa que un hombre ejerce contra una joven soltera y virgen, o viuda honrada con la cual no tiene ningún parentesco<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Morris (1992: 139-140); Rodríguez (2000b: 61-84).

<sup>14</sup> Aunque la palabra “violar” rara vez se empleaba durante los procesos judiciales, su definición sí se registra en el Diccionario de la Real Academia Española. Así, en las ediciones de 1780 y 1803, se define como “corromper por fuerza á alguna muger, especialmente doncella” (RAE 1780: 931,2; RAE 1803: 891,1). En la edición de 1852, “violar” se entiende como “gozar por fuerza á alguna mujer, especialmente doncella” (RAE 1852: 715,3).

Durante la segunda mitad del siglo XIX, y particularmente a partir del Código Penal de 1880, se produce una reconceptualización legal del estupro y la violación. A este respecto, las investigaciones recientes han demostrado que la edad, la capacidad de consentir el acto sexual, la promesa matrimonial, la virginidad y la penetración con coito, tenían un papel fundamental a la hora de determinar cuándo se estaba ante un caso de estupro o violación. Esto suponía responder a la pregunta crucial de ¿en qué momento una niña se convertía en mujer? Para los juristas y médicos, esta edad correspondía a los 12 años, debido a que la mujer se encontraba apta para quedar embarazada y contaría con un juicio maduro para consentir el acto sexual<sup>15</sup>. También, el uso de la fuerza era vital para determinar el tipo de estupro, si era simple o producto de la seducción o el engaño y podía implicar la desfloración de la víctima, o del tipo violento o calificado, o lo que actualmente se denomina violación (Reynoso 2001: 52-53).

De acuerdo con el Código Penal de 1880, la violación se produce cuando la víctima es menor de 12 años y es obligada mediante la fuerza al acceso carnal, por lo que al ser seducida no puede ser considerada responsable del hecho por su falta de madurez en la capacidad de consentimiento. El estupro se produce cuando una doncella o mujer honesta mayor de 12 años y menor de 20 años es obligada mediante la fuerza o promesa de matrimonio al acceso carnal. El incesto tiene lugar aun cuando la víctima sea mayor de 20 años y es obligada mediante la fuerza o promesa de matrimonio al acceso carnal por un agresor al cual la liga una relación de parentesco por afinidad o consanguinidad. El Código Penal de 1880 tipificaba y sancionaba estos delitos en los siguientes artículos:

Artículo 382.— La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado medio.

Se comete violación yaciendo con mujer en alguno de los casos siguientes:

- 1.º— Cuando se use de fuerza o intimidación.
- 2.º— Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido, por cualquier causa.
- 3.º— Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores [...]

Artículo 384.— El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 385.— En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima o ilegítima, o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sea mayor de 20 años [...]

Artículo 388.— El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de veinte, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados [...]

Artículo 391.— [...] En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena, casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por un impedimento legal.

<sup>15</sup> Código Penal de 1880 (Arts. 382 y 384); Reynoso (2001: 77-79); Lorente/Lorente (1999: 160-171); Jackson (2000: 12-14, 16-17, 24-25).

Artículo 392.– Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º– A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

2.º– A dar alimentos cóngruos a la prole que, según las reglas legales, fuera suya [...]<sup>16</sup>.

Otro de los cambios importantes es en cuanto a cómo variaron las nociones acerca del abuso sexual y el tipo de sanciones penales que se aplicaban. En este sentido, podría argumentarse de acuerdo con Jackson (2000) y Foucault (1977)<sup>17</sup>, que en Costa Rica se da una transición de un modelo disciplinario hacia un modelo punitivo<sup>18</sup>. El modelo disciplinario predominó desde la época colonial hasta 1841<sup>19</sup>, y estuvo caracterizado por una noción del abuso sexual como pecado y falta, el cual debía ser sancionado mediante la aplicación de castigos ejemplarizantes por parte de la Iglesia y la comunidad, es decir, de amonestaciones morales, espirituales y públicas, acompañada de castigos corporales, multas, el pago de una dote, el matrimonio con la víctima (cuando el agresor era soltero) y el exilio, o diversas combinaciones de estos castigos según fuera el caso. Entre el Código General de 1841 y particularmente el Código Penal de 1880, se transita hacia una etapa caracterizada por el modelo punitivo, en donde el abuso sexual es considerado un delito, el cual debe ser sancionado con la cárcel, la cual podía estar acompañada del pago de una multa, de una dote, o de una pensión alimenticia en caso de que existiera descendencia fruto de la relación.

Por otra parte, desde el punto de vista de que la niñez y el abuso sexual son construcciones sociales, estos cambios en el tipo de sanciones aplicadas al abuso sexual, se dieron en el contexto de una reconceptualización de la noción de niñez basada en el concepto romántico de niñez, el cual suponía la inocencia innata de los niños y niñas desde que nacen (Jackson 2000: 5). Esta noción romántica pareció empezar a tener una mayor aceptación en Costa Rica, en el marco del reforzamiento de la noción de la “maternidad científica” y de la persecución y sanción creciente del abandono infantil a fines del siglo XIX (Barrantes et al. 2000; Rodríguez 2001b: 231-238).

Además, la noción romántica de niñez supuso la emergencia de su contraparte, es decir, del delincuente juvenil, el cual era corrompido por el ambiente. De acuerdo con Jackson,

<sup>16</sup> Código Penal de 1880, Tít. VII, Arts. 382, 384 y 385. En los siguientes códigos penales de 1924 y 1941 se mantienen las bases de tipificación de los delitos de violación, estupro e incesto. Sin embargo, se especifica más la tipificación del estupro al señalarse que: “será responsable de estupro, incurriendo en la pena de prisión en sus grados segundo a tercero: 1º El que tuviere acceso carnal con una doncella mayor de quince, pero menor de diez y ocho años. 2º El que tuviere acceso carnal con una doncella de diez y ocho o más años, que no haya alcanzado la edad de veintiuno, siempre que haya mediado promesa matrimonial o cualquier modo de seducción por engaño [...] Art. 303. Para los efectos del artículo anterior, se presumirá ser doncella toda mujer honesta, de buena fama y soltera, que no hubiere sido madre” (Código Penal de 1924, Tít. III, Arts. 302-303). Es necesario aclarar que la edad para tipificar los delitos de violación y estupro varía en los códigos penales. En el Código Penal de 1924 la violación es perpetrada a menores de 15 años y el estupro a mayores de 15 años y menores de 21 (Tít. III, Arts. 300 y 302); mientras que en el Código Penal de 1941 la violación es perpetrada a menores de 12 años y el estupro a mayores de 12 años y menores de 18 (Tít. II, Arts. 216 y 219).

<sup>17</sup> Citado en Jackson (2000: 10).

<sup>18</sup> Cruz (1989: 13-15); Marín (1994) y (2001: 34-36, 61-62); Palmer (1996).

<sup>19</sup> Gil (1994: 108); Marín (1994) y (2001)

[...] en los niños, la corrupción empezaba con un robo pequeño y le seguía una descendente espiral de actividad criminal. Para las niñas ésta tomaba la forma de inmoralidad y de precocidad sexual. La asociación entre delincuencia, corrupción y conocimiento carnal tuvo un impacto significativo en el tratamiento de la niña víctima de abuso sexual [...]” (Jackson 2000: 6).

En consecuencia, el tratamiento y la sanción del abuso sexual evidenciaban una ambigüedad en el estatus de la niña como víctima inocente y amenaza corruptora, especialmente de aquellas niñas que provenían de los sectores populares (Jackson 2000: 7). Aunque el abuso sexual de un inocente era visto como uno de los peores y más brutales crímenes cometidos contra los niños o la niñez, la víctima femenina real era vista en forma problemática, debido a que el acto del abuso sexual suponía la construcción de la niña a la vez como una víctima indefensa y corrompida en su inocencia. En consecuencia, la niña abusada sexualmente era vista como una presencia contaminadora y un peligro particular para los otros niños. La construcción de la niñez en términos de la inocencia sexual dependía de la asociación de la adultez con el conocimiento y la experiencia. Las niñas que perdían su inocencia no podían ser consideradas “niñas”, y en su lugar llegaban a ser desubicadas sociales que necesitaban un reentrenamiento y reforma en una institución especializada. En términos de la edad, el cuerpo y la apariencia eran todavía niñas, pero en términos de mentalidad y moralidad, eran vistas como seres “desnaturalizados”, adultas prematuras, que no tenían ni tuvieron los beneficios de un desarrollo ‘saludable’ y ‘normal’ (Jackson 2000: 6-7).

### 3. Desafiando el silencio: denuncias, procedimientos y evidencias

¿Quiénes recibían las acusaciones de violación, estupro e incesto? A partir del Código General de 1841 y los subsiguientes códigos penales, sólo las autoridades civiles podían resolver este tipo de casos. Sin embargo, a fines del período colonial, las denuncias eran presentadas generalmente ante el cura del lugar, el cual elevaba el asunto al vicario provincial, residente en Cartago. Este último funcionario se encargaba de la investigación correspondiente, tras de la cual el expediente respectivo se enviaba al obispo de León de Nicaragua, quien dictaba la sentencia; por lo tanto, se trataba de un proceso muy lento. Después de 1821, la situación varió de alguna manera, ya que el procedimiento no sólo se secularizó, sino que se volvió un poco más expedito.

Además, a partir del período de 1821-1850 los casos eran planteados ante autoridades eclesiásticas (38,4 por ciento) y civiles o ante los alcaldes del lugar (53,8 por ciento). En el caso de que un sacerdote recibiera la denuncia, éste debía trasladar el asunto a una autoridad civil, ya fuera al alcalde o al Juzgado de Primera Instancia. A partir de este momento, el caso era investigado y se dictaba una sentencia que podía ser confirmada o modificada por la Corte Suprema de Justicia. En términos generales, la duración del proceso judicial oscilaba entre 18 días y más de 3 años. Sin embargo, durante el período de 1800-1850 la mayor parte de los juicios tuvieron una duración igual o inferior a dos años (61,6 por ciento), y durante el período de 1900-1950 una duración igual o inferior a un año (69 por ciento). Por otra parte, encontramos que cuando la víctima era una niña con una edad igual o inferior a 12 años, el caso tendía a resolverse más rápidamente.



En contraste con la Guadalajara colonial y post-colonial, en donde Carmen Castañeda encontró que un 61,8 por ciento de las denuncias fueron planteadas por mujeres (Castañeda 1989: 78-80), en Costa Rica las acusaciones de estupro, violación e incesto fueron formuladas principalmente por hombres durante 1800-1850 (61,5 por ciento). Sin embargo, la participación de las mujeres se incrementó durante 1900-1950 (45 por ciento), en parte por los cambios en la legislación, la cual permitió testificar a las mujeres<sup>20</sup>.

Las denuncias también podían ser planteadas por el supuesto agresor, por un vecino de la víctima que actuaba como representante virtual de una comunidad o, mediante rumores, se obliga a las autoridades a iniciar la investigación del delito. Sólo en siete casos las víctimas formularon la acusación por sí mismas. Esta tendencia pareció disminuir durante el período de 1900-1950, ya que se dio un gran incremento en las denuncias planteadas por los padres o parientes de la víctima (80 por ciento), lo cual en parte se explica por la naturaleza del proceso legal, el cual favorecía que fuera la persona encargada de la menor la que se presentara a plantear la demanda ante las autoridades.

Otro de los aspectos a tomar en consideración en la investigación posterior a la denuncia, es el papel de los testigos y de la búsqueda de pruebas adicionales. Al igual que las personas que ponían la denuncia, también encontramos que durante el período de 1800-1850 la mayoría de los testigos eran varones (como los denunciadores), y en algunas ocasiones su testimonio se limitaba a repetir lo que habían oído decir a mujeres. La circunstancia de que éstas no testificaran se explica en parte por los impedimentos legales establecidos durante esa época. La participación femenina como denunciadores y testigos se incrementó significativamente durante 1900-1950, debido en parte a que, a partir del Código Civil de 1888, las mujeres tuvieron autoridad legal para comparecer como testigos y disponer de sus bienes<sup>21</sup>. Por lo tanto, podría afirmarse que a pesar de que la víctima de la violencia sexual era una mujer, el proceso judicial era un asunto dominado, tratado y resuelto por hombres, quienes tenían la responsabilidad de defender el honor ultrajado de sus familias, expresado en el abuso sexual de sus mujeres.

Por último, es necesario referirse al papel del examen físico y médico de la víctima, con el fin de determinar el grado del abuso, y si había prueba de ello, principalmente de penetración coital y de la desfloración de la víctima (Jackson 2000: 71-89). A fines de la época colonial y mientras estuvo vigente el Código General de 1841, el examen físico de la víctima era practicado por dos peritos o por uno en caso de que sólo éste estuviera disponible<sup>22</sup>. De acuerdo con la evidencia encontrada en las denuncias del período de 1800-1850, durante esta época dicho examen fue practicado por mujeres, probablemente parteras o curanderas, debido a la escasez de médicos.

También, durante el lapso de 1900-1950 encontramos que en el Código de Procedimientos Penales de 1910, el examen médico se mantuvo como un elemento de mucho peso para recabar las pruebas, sólo que ahora sería el médico del pueblo el que estaría autorizado a practicar el reconocimiento respectivo a la ofendida. Durante el examen, la víctima se podía hacer acompañar de sus padres o, a falta de ellos, de parientes o guardadores. Además se determinaba que el informe del médico debía contener la siguiente

<sup>20</sup> Código Civil de 1888, Libro I, Art. 78.

<sup>21</sup> Código Civil de 1888, Libro I, Art. 78.

<sup>22</sup> Código General de 1841, Libro III, Tít. III, Arts. 779, 781 y 782.

información: edad probable de la ofendida; determinar si hay lesiones en el cuerpo de la ofendida que “induzcan a creer que ella ha luchado con su ofensor en el momento de la consumación del delito”; descripción minuciosa del estado del himen y su fecha de posible ruptura y causa posible de ello; y agregar cualquier otro tipo de conclusiones que arroje el examen practicado<sup>23</sup>.

#### 4. Víctimas y agresores: discursos, pruebas y percepciones en el escenario judicial

En contraposición con algunas sociedades de la Europa Occidental preindustrial, en Costa Rica el estupro o violación era llevado a cabo por un individuo, no por una pandilla o banda de varones. Por ejemplo, en la Francia rural durante la Edad Media, Jean Louis Flandrin encontró que el 80 por ciento de las violaciones eran efectuadas por grupos de hombres y que se trataba de eventos bastante públicos<sup>24</sup>. Este carácter público y colectivo estaba ausente en el caso costarricense, en el cual el abuso sexual era llevado a cabo por un individuo, en privado o a solas y en un entorno claramente familiar. De acuerdo con los datos aportados por los juicios, las víctimas eran niñas o jóvenes solteras quienes conocían a sus agresores, ya que éstos eran con frecuencia sus parientes, pretendientes o novios. En este sentido, contrasta el hecho de que, durante el período de 1800-1850, los agresores eran en su mayoría parientes de las víctimas (69,2 por ciento), debido en parte al mayor peso de los casos de incesto; mientras que en 1900-1950 los más denunciados fueron los pretendientes o novios (59 por ciento).

Además, los agresores se encontraban generalmente en una posición de autoridad con respecto a las víctimas: no sólo se trataba de varones cabezas de familia, sino de individuos cuya edad tendía a superar dos o tres veces la de las víctimas, ya que un 66,4 por ciento de los acusados reportaron edades entre los 20 y los 40 años. Por lo tanto, era bastante común que los delitos de violación, estupro e incesto estuvieran asociados con el de adulterio, otra falta que la Iglesia católica y el Estado castigaban fuertemente<sup>25</sup>. En contraste, de los 103 casos de los que conocemos la edad de las víctimas, ésta era igual o inferior a 19 años en un 78,8 por ciento de los mismos, porcentaje del cual un 26,6 tenían entre 12 y 15 años, y un 42,5 entre 16 y 19 años.

De manera similar a lo que ocurría en otras partes, en Costa Rica no era frecuente que la víctima planteara la denuncia, ya que de la muestra de los 113 casos estudiados sólo encontramos 7 víctimas que lo hicieron. Por otra parte destaca que las declaraciones de las víctimas eran excepcionales durante el período de 1800-1850; sin embargo, a partir del Código Penal de 1880 la parte ofendida debía declarar. No obstante, dada la naturaleza de este tipo de delitos, no siempre queda claro en las declaraciones cómo se sentía y se expresaba la víctima acerca de la experiencia del abuso sexual. Esta situación era reforzada por las mismas condiciones que hacían que la violencia sexual contra las mujeres no fuera denunciada en todos los casos, ya que las familias y los agresores procuraban a toda costa evitar el escándalo, la deshonra social y la estigmatización de parte de la

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Penales de 1910, Libro II, Tit. II, Arts. 208-209: 50-51.

<sup>24</sup> Flandrin (1984: 272); Rossiaud (1978: 1-46).

<sup>25</sup> Castañeda (1989: 99-100); Código Penal de 1880, Tit. VII, Arts. 397-404.

comunidad. En consecuencia, es posible que se ejerciera presión sobre las víctimas para mantener en secreto el suceso, usualmente a través de amenazas de castigo o muerte por parte del agresor o de los parientes<sup>26</sup>. De esta manera, al igual que ocurre ahora, se tendía a favorecer que las mujeres se sintieran culpables de su propia victimización (Johnson 1980: 136).

Otro de los aspectos que es necesario tomar en consideración para comprender mejor la dinámica de las denuncias es el marco socio-cultural en el cual se desarrollaban. En este sentido, puede señalarse que de manera similar a otras sociedades de América Latina y de Europa Occidental, los casos bajo estudio revelan cuán importante era para las familias preservar su honor y posición social, en un contexto que tenía un fuerte carácter corporativo. En consecuencia, hasta siglos recientes la violación y el estupro u otras formas de abuso sexual eran considerados “más como un agravio a la familia de la víctima en general, especialmente hacia el hombre cabeza de familia, padre o marido de la mujer, que como un crimen contra la mujer” (Lorente/Lorente 1999: 127).

En efecto, el honor era un factor clave en el proceso de elección de la pareja ya que los novios, indiferentemente de su condición social, lo conceptuaban como vinculado con la virtud femenina, y en términos más corporativos (familiares y comunales) que individuales. El control masculino sobre la sexualidad femenina (por parte de padres, esposos u otros parientes varones), era uno de los criterios básicos para reconocer y preservar el honor social, familiar y comunal. En tal contexto, la pérdida de la virginidad de una hija soltera suponía un deterioro del prestigio familiar y comunal, una desvalorización social para la familia misma. Como ha señalado Verena Martínez-Alier, la integridad familiar era preservada mediante la protección de la integridad moral de sus mujeres, dado que (y presumiblemente en parte por razones biológicas) era por medio de las mujeres como los atributos familiares se transmitían de generación en generación (Martínez-Alier 1974: 118). Cualquier duda acerca de la integridad sexual de una mujer, la hacía inelegible a los ojos de toda familia decente, razón por la cual disminuía su valor en el mercado matrimonial (Rodríguez 2000b: 87-88).

En este contexto se explica por qué se ponía énfasis en ciertos aspectos con el fin de determinar la inocencia de la víctima y la culpabilidad del agresor en las demandas por violación, estupro e incesto. Entre estos aspectos la legislación penal contemplaba: comprobar la edad de la víctima, determinar su capacidad o madurez para consentir o no al acto; la resistencia al abuso; la utilización de la fuerza, la intimidación y el engaño; la buena conducta y doncella de la víctima; y un examen médico con el fin de determinar que el abuso fue hecho recientemente y que en él había mediado la penetración coital con la consecuente desfloración de la víctima. El peso de estos factores variaba de acuerdo al caso, principalmente si se estaba ante una denuncia por violación, en la cual el abuso había sido perpetrado contra niñas menores de 12 años.

A este respecto cabe mencionar la denuncia por estupro planteada por el tío de la víctima, en Guanacaste en marzo de 1835. La niña, de entre 10 y 11 años de edad, había sido “estuprada” por un joven de 21 años. En este caso, la víctima declaró en forma excepcional que “se haya con flujo de sangre y dolor en el empeyne de resultas de haberla estuprada violentamente antier [18 de marzo] a las cuatro de la tarde [el acusado]”. El

<sup>26</sup> Castañeda (1989: 83-84); Jackson (2000: 90-100).

Alcalde, quien recibió la denuncia ordenó “que la niña sea examinada por dos mugeres inteligentes para determinar la gravedad del estupro [...]”. Las mujeres quienes se encargaron de ello enfatizaron el uso de la fuerza brutal contra la voluntad de la víctima, su condición impúber y de inocencia. En este sentido, declararon en el juicio que “la mencionada joben no tiene a su entender dies años, que por lo mismo y porque no asoma señales de pubertad, es impuber de suerte que el daño que tiene no lo debe haber causado mas que la violencia [...]”<sup>27</sup>.

Para el período de 1900-1950, en las denuncias de violación a niñas menores de 12 años también se ponía énfasis en dichos aspectos. A este respecto es ilustrativa una apelación planteada en Alajuela en 1905, de un caso de violación contra una niña de tan sólo 2 años y medio por un hombre de 30 años. Según el recuento de los hechos por los testigos, la madre de la niña y el agente de policía, todas las pruebas señalaban la culpabilidad del agresor, debido a que:

a) varios testigos vieron que aquel estuvo el día del hecho [...]; b) los niños [...], al salir de la casa vieron que el reo tomó a la niña, que se encontraba en el patio y se la llevó para el interior de la casa, que estaba solo en esos momentos; c) la madre de la niña al volver a la casa, de cierta diligencia, encontró que el reo, —que huyó en seguida—, tenía a la niña ‘sentada sobre los regazos, llorando y derramando sangre’, ya completamente estuprada; y d) al Agente de Policía [...] le manifestó el reo, en el momento de ser capturado dentro de unos cafetales por donde huía, que “no se había ido porque no le habían dado tiempo, pero que hasta la cobija la tenía lista dentro de un bagazal” [...]”<sup>28</sup>.

Para los jueces, las actitudes evasivas y las justificaciones del acusado por no recordar el hecho alegando que estuvo embriagado lo tendían a incriminar de “un delito tan atroz”, ya que el reo

en vez de sostener su inculpabilidad con la entereza e indignación con que indudablemente habría procedido en caso de ser inocente de un delito tan atroz, se limita a manifestar que no recuerda ninguno de los hechos que aparecen bien probados, excusando su falta de memoria con la embriaguez a que dice se entregó el día del crimen [...]”<sup>29</sup>.

Aunque la dualidad de víctima inocente y amenaza corruptora se encuentra subsumida en los casos de violación, ésta aparece en una forma más explícita y pronunciada en los casos de estupro. Lo anterior se evidencia en el hecho de que el juicio de las autoridades tendió a ser mucho más duro al contemplar la inocencia de la víctima, tendencia que se mantuvo en ambos períodos. Los elementos que se juzgaban en los casos de estupro eran similares a los de violación, con la diferencia de que tenía mucho más peso el que la víctima demostrara su buena conducta, doncellez, que había resistido al abuso, que había sido engañada, que denunciara el hecho con prontitud y que el examen médico mostrara una reciente desfloración con violencia. Además, en los casos de estupro la edad también

<sup>27</sup> Archivo Nacional de Costa Rica (en adelante ANCR), Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597, 1835, ff. 1 y 3.

<sup>28</sup> Sentencias de Casación, 9/8/1905, p.103.

<sup>29</sup> Sentencias de Casación, 9/8/1905, p.103.

jugaba un papel determinante, ya que se trataba de niñas mayores de 12 años y menores de 20 de acuerdo con el Código Penal de 1880<sup>30</sup>, pero el hecho de que se supusiera que no eran impúberes implicaba una mayor dosis de responsabilidad y madurez de la víctima para acceder o no al acto. En consecuencia, de alguna manera la víctima tendía a ser revictimizada al ponerse en tela de juicio su inocencia y buena conducta, pese a las pruebas contra el agresor.

A este respecto es ilustrativa la denuncia planteada en Heredia en marzo de 1914 por la madre de una joven de 18 años por rapto y estupro cometido por el novio, de la misma edad, soltero y jornalero, ambos vecinos de Heredia. La ofendida mantenía relaciones amorosas con su novio por más de 10 meses y además le había ofrecido casarse, y la

visitaba [en] la casa casi todas las noches, pero se retiró, [...] y cuando ella no lo veía, le escribía: que él la instó varias veces a que se fuera de la casa y que así se casaría con ella: que la noche del día anterior [...] se vio con [su novio], quien le manifestó que ya tenía la casa buscada para que se fuera con él, y en efecto, [a] ese lugar se fueron, [...] donde [su novio] tuvo acceso carnal con la declarante, siendo antes una doncella; y que esa misma noche fue detenida por la policía [...] <sup>31</sup>.

El médico del pueblo dictaminó a la ofendida cuatro días después del hecho, asegurando que en el examen físico él

no encontró contusiones ni señales que demuestren que haya tenido lucha con alguien; pero sí tenía el himen completamente desgarrado, siendo la fecha de su ruptura no menos de diez días, [...] queda en duda, por consiguiente, la doncellez de la ofendida <sup>32</sup>.

En consecuencia, los jueces declararon sin lugar esta apelación, al dudar de la buena conducta, virginidad y de la capacidad de resistencia al acto por parte de la ofendida, argumentando que

para comprobar el cuerpo de los delitos de rapto y estupro es indispensable que conste por reconocimiento médico legal la doncellez de la ofendida en la fecha de la comisión de esos delitos, [...] [y el dictámen médico forense] se verificó el cuarto día después de la fecha <sup>33</sup>.

¿Cómo se defendían los acusados de estos delitos? En los casos analizados los ofensores justificaron su conducta de diversas maneras; por ejemplo, a veces afirmaban que las víctimas les habían provocado. Un imputado por estupro a su sobrina política en mayo de 1800 se defendió durante el juicio afirmando que la víctima quería casarse con otro joven, un enlace al que sus padres se oponían, por lo que con el fin de facilitar el matrimonio, su sobrina le había provocado con la esperanza de quedar embarazada y hacer creer a sus padres que el hijo que estaba esperando era de su pretendiente. Este

<sup>30</sup> Código Penal de 1880, Tít. VII, Arts. 382 y 384. Con respecto a los cambios en la edad para tipificar los delitos de violación y estupro en los Códigos Penales de 1924 y 1941, véase nota 17.

<sup>31</sup> Sentencias de Casación, Tomo I, 28/3/1914, p. 269.

<sup>32</sup> Sentencias de Casación, Tomo I, 28/3/1914, p. 269.

<sup>33</sup> Sentencias de Casación, Tomo I, 28/3/1914, p. 269.

argumento no fue creído por las autoridades y provocó la ira del padre de la víctima, quien expresó que “es una cosa increíble que una muger solicite a un hombre y mas [...] una criatura como es esta que ahora le estan apuntando los pechos, que tendra como catorce años [...]”<sup>34</sup>.

Para los agresores era muy importante afirmar que no habían forzado en manera alguna a la víctima con el fin de disminuir la gravedad del delito; además, los que eran solteros tenían la ventaja adicional de que podían declarar que habían dado palabra de matrimonio a la ofendida. En este sentido es ilustrativo el caso del agresor de una niña de 11 años planteado en Guanacaste en marzo de 1835, en donde la promesa matrimonial y el hecho de haber tenido relación con la víctima actuaron como atenuantes a favor del agresor. Al declarar que entre él y la víctima existía un compromiso de matrimonio, el acusado procuró justificar su derecho a conocer carnalmente a la víctima, con quien él ya había tenido relaciones previamente. Este argumento también le permitía explicar el sangrado de la niña como producto de la menstruación. Según el acusado:

con motibo de aber ablado con expresiones de casamiento a la que conose estuprada y aberse esta combenido a casarse en cualquier ves que el exponente la llamase a este fin, no tubo embaraso para usar de aquella por otras ocasiones antes de que le probiniese el fluxo de sangre y que con este antesedente entiende que no a usado de violencia ni fuerza para conocer a la muchacha. Que con objeto de cumplir su palabra de casarse con ella, se a presentado boluntariamente<sup>35</sup>.

Este tipo de alegatos por parte del acusado también se encontraba sustentado en la legislación penal y en las denuncias del período de 1900-1950. De esta manera, nos encontramos con que en los casos de estupro no bastaba la prueba del examen médico, ya que para demostrar el delito era fundamental que hubiera mediado el engaño por cualquier medio, principalmente la promesa matrimonial. Éste fue, por ejemplo, el caso de una joven de 16 años de edad que fue estuprada por un hombre mayor, ambos vecinos de Alajuela. La apelación de este caso fue planteada por el padre de la víctima en abril de 1912, pero fue declarada sin lugar por los jueces, argumentado que

para que exista el delito de estupro, [...] debe haber mediado engaño de parte del procesado; y esa circunstancia no ha sido comprobada, [...] pues en las probanzas a que ese respecto se registran en el expediente, si bien pueden demostrar la seducción llevada a cabo en perjuicio de la menor, no comprueban que aquella se efectuara mediante promesa matrimonial u otra semejante [...]<sup>36</sup>.

Estas no fueron, sin embargo, la defensas más sorprendentes que encontramos, ya que algunas veces el ofensor argumentaba que no recordaba o bien que se encontraba bajo los efectos de la embriaguez, y que por eso había abusado de la víctima. Éste fue, por ejemplo, un caso planteado en diciembre de 1830, contra un padre por abusar de su hija. Según el agresor:

<sup>34</sup> Archivo de la Curia Metropolitana (en adelante ACM), Heredia, Caja 38, 1800, f. 2v.

<sup>35</sup> ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597, 1835, f. 4v.

<sup>36</sup> Sentencias de Casación, Tomo I, 26/4/1912, p. 383.

cuando fue a la Candelaria con su hija, solo había una cama por lo que ambos se acostaron en ella y que estando en sueño privado tarde de la noche, se persuadió o se soñó que estaba al lado de su muger, en cullo sueño fue el estupro [y agregó que el hijo que esperaba su hija no era suyo]<sup>37</sup>.

Finalmente, en otras ocasiones, los agresores simplemente se declaraban inocentes. Aunque en algunos casos este argumento ya fue utilizado durante la primera mitad del siglo XIX, no obstante, fue empleado con más frecuencia durante el período de 1900-1950, debido a que en el 62 por ciento del total de las denuncias los acusados se declararon inocentes. El incremento en esta tendencia se puede explicar en parte debido a las mismas características del proceso judicial, el cual implicaba que la parte demandada hiciera una declaración explícita de inocencia o culpabilidad por el crimen del cual era acusado. No obstante, debemos tener en cuenta que la aceptación de la culpabilidad por parte del ofensor podría estar motivada por el hecho de obtener una sentencia más benigna y continuar con su matrimonio, mantener la estabilidad familiar y evitar el escándalo, lo cual era una prioridad para la Iglesia y el Estado.

## 5. Las sentencias de los agresores: del modelo jurídico al modelo disciplinario

Según mencionábamos anteriormente, con respecto a las sanciones que se aplicaban contra el abuso sexual, uno de los cambios más importantes fue la transición del modelo jurídico hacia el modelo disciplinario. El modelo disciplinario estuvo vigente desde la época colonial hasta 1880 y se caracterizó por conceptualizar al abuso sexual como pecado y falta, el cual debía ser sancionado mediante una combinación de amonestaciones morales, espirituales y públicas aplicadas por la Iglesia y la comunidad, acompañadas de una multa, una dote, el matrimonio con la víctima y el exilio, o diversas combinaciones de estos castigos según fuera el caso. Sin embargo, las sentencias también podían abarcar a las víctimas, quienes podían ser condenadas a reclusión en una “casa honorable”. A este respecto, con base en la evidencia de 9 de los 13 casos de estupro e incesto del período de 1800-1850 en que se conoce la sentencia, se encontró que la tendencia predominante fueron los castigos con amonestación pública, matrimonio, multa, dote y exilio (55,6 por ciento).

En contraste, el modelo punitivo se desarrolló a partir del Código General de 1841, se consolidó en el Código Penal de 1880 y se caracterizó por conceptualizar el abuso sexual como un delito o crimen, el cual debía ser sancionado con la cárcel, que podía estar acompañada por el pago de una multa –la cual podía funcionar como dote– o una pensión alimenticia en caso de que existiera descendencia fruto de la relación. A este respecto, encontramos con base en una muestra de 100 casos (40 violaciones y 60 estupros) del período de 1900-1950, que la violación y el estupro eran sancionados principalmente con la cárcel (59 por ciento). Sin embargo, durante dicho período una proporción significativa de estas denuncias fue declarada como sobreseída o prescrita (40 por ciento), en razón de que “no resultando de lo actuado, [se encontrara] mérito para proceder contra el indiciado [...]”<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 627, 1832, f. 1.

<sup>38</sup> ANCR, San José, Juzgado del Crimen, Exp. 7699, 3/3/1875, f. 7.

Con respecto al período de 1800-1850, es necesario subrayar que estamos ante una etapa de transición entre el modelo disciplinario y el punitivo, la cual se refleja en que los tribunales eclesiásticos y civiles tendían a dictar sentencias con distintos énfasis. Mientras los primeros se inclinaban por sentencias como el matrimonio y la amonestación pública, los segundos tendían a condenar a los agresores a prisión, pago de una multa y exilio. Sin embargo, tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas tenían un claro y evidente interés en que el matrimonio obligatorio (cuando era posible) se efectuara, especialmente en los casos en que existía promesa de matrimonio entre el acusado y la ofendida. Esto último obviamente preocupaba más a la Iglesia, que debía velar por la moralidad general, ya que el estupro solía asociarse con los pecados de incesto y adulterio.

El tipo de sanciones aplicadas por la Iglesia, así como el tipo de ritual que podía acompañarlas, se puede apreciar en el caso de otro hombre acusado en mayo de 1800 de abusar de una joven, por lo que se le impuso una condena que combinaba una amonestación pública con el pago de dinero. El obispo de Nicaragua señaló que el acusado era culpable del crimen de estupro “violando la virginidad a la [muchacha], y en el delito de incesto, pues no ignorava que hera sobrina de su muger [...]”<sup>39</sup>. La cantidad que el ofensor tenía que pagar a la víctima (en el plazo de un año) fue fijada en 50 pesos por el vicario de Cartago, quien advirtió que tal suma le serviría de dote a la muchacha, para así tener más posibilidades de que otro acepte casarse con ella. Por otra parte, en cuanto a la amonestación pública, el vicario dispuso, siguiendo instrucciones del obispo de León, que

en la parroquia de su vesindad [Heredia] en un día festivo haya de ponerse [el agresor] de rodillas con un hachon encendido todo el tiempo que durase el sacrificio [de la misa], y que fecho, confesara y comulgara el dicho [ofensor], con lo que se le tendra por avilitado para el uso matrimonial [...]<sup>40</sup>.

Por otra parte, es necesario tomar en consideración que aparte de que para la Iglesia y el Estado eran muy importantes el matrimonio y la estabilidad familiar, también para las familias lo era preservar su honor y posición social. En un contexto que tenía un fuerte carácter corporativo, el honor era conceptualizado y vinculado con la virtud femenina, y en términos más corporativos (familiares y comunales) que individuales. Por lo tanto, la pérdida de la virginidad de una hija soltera suponía un deterioro del prestigio familiar y comunal, una desvalorización social para la familia misma.

Es en este marco donde debemos ubicar la sanción de la violación, el estupro y el incesto, los cuales “infringían los derechos de propiedad del hombre sobre una mujer” (Clark 1987: 7). Por lo tanto, para las familias afectadas era esencial que el daño ocasionado a sus “propiedades” y a su “honor” fuera resarcido de alguna forma, por ejemplo, mediante el pago de una cierta cantidad de dinero, que le serviría a la víctima de dote, o en caso de que fuera posible, obligando al agresor a casarse con la ofendida. A este respecto, es ilustrativa la denuncia planteada en Heredia en mayo de 1800 por el padre de la niña contra su cuñado (quien declaró tener 32 años), por “haberle perdido una hija [de unos 14 años], la cual quedó embarazada [...] y como este es casado no le puede cumplir

<sup>39</sup> ACM, Heredia, Caja 38, 1800, f. 5

<sup>40</sup> ACM, Heredia, Caja 38, 1800, ff. 6 y 7.



a la muchacha [...]”<sup>41</sup>. En vista de esta situación, el padre de la niña exigió que su cuñado “le pague 100 pesos de su virginidad y que se le castigue para que no vuelva a cometer adulterio [un delito que el acusado agregó a los de estupro e incesto]”<sup>42</sup>.

En otro juicio que se siguió en octubre de 1800 contra un vecino de Heredia acusado de estuprar a una joven bajo palabra de matrimonio se probó el estupro pero no la promesa. El tribunal eclesiástico condenó al agresor “a casarse con [la víctima] o a dotarla con 50 pesos como una recompensa por el daño ocasionado en su honor [...]”<sup>43</sup>. Desconocemos si posteriormente se efectuó el enlace, pero sin duda el monto de la multa era muy elevado, ya que en esa época el grueso de las familias campesinas tenía fortunas por debajo de los 200 pesos (Rodríguez 2000b: 41).

Por supuesto, al imponer una multa tan alta, el propósito de la Iglesia era forzar al agresor al matrimonio; no obstante, en algunas sentencias de este tipo también se explicitaba lo que ocurría si la víctima se rehusaba al enlace. Éste fue el caso de otro joven quien abusó de una muchacha en febrero de 1838, por lo que fue condenado a casarse con la ofendida, a quien él le había dado promesa de matrimonio. Pero “si la ofendida se niega a casarse con él, éste quedará libre y absuelto de toda responsabilidad”<sup>44</sup>. De esta forma, cuando la soltería del acusado así lo permitía, la sentencia dictada presionaba tanto a éste como a la víctima y a su familia para que se efectuara el matrimonio, pero particularmente obligaba a la víctima a someterse aún más a una condición subyugante y discriminatoria.

No obstante, los códigos penales de 1880, 1924 y 1941 también mantuvieron la absolutoria del acusado en caso de que éste se casara con la víctima<sup>45</sup>. A este respecto es ilustrativa la apelación de una demanda de violación a una niña de 10 años de edad por un artesano soltero de 32 años, la cual fue planteada en Puntarenas en diciembre de 1910. La concubina del imputado una vez enterada de esta denuncia por medio de la madre de la niña, trató de protegerlo aconsejándole a la madre que permitiera que la víctima se casara con él “para que el procesado se salvase de la acción penal; pero agregando que una vez casados, [ellos] se marcharían a Nicaragua, dejando burlada a la ofendida [...]”<sup>46</sup>.

Finalmente, otra característica que destaca en las sentencias es que durante el período de 1800-1850 en un 30,8 por ciento de los casos no es posible saber el resultado final, debido en parte a que durante este período aún se estaba estructurando un sistema judicial con procedimientos y penas bien establecidas. Sin embargo, ya para el período de 1900-1950 una gran mayoría de los casos (59 por ciento) fue resuelta y sancionada con cárcel, pero también una importante proporción (40 por ciento) fue sobreseída y prescrita a favor del acusado. El sobreseimiento y la prescripción, se explican en parte porque una proporción importante de las denuncias no era aceptada por falta de pruebas, o bien porque la acción había sido planteada mucho tiempo después, por lo que no existía evidencia física del abuso sexual. Es decir, que las sanciones se aplicaban en tanto se pudie-

<sup>41</sup> ACM, Heredia, Caja 38, 1800, f. 2 v.

<sup>42</sup> ACM, Caja 38, 1800, f. 2v.

<sup>43</sup> ACM, Heredia, Caja 38, 1800, f. 8.

<sup>44</sup> ANCR, Serie Jurídico, Alajuela, Exp. 3537, 1838, f. 1.

<sup>45</sup> Código Penal de 1880, Tit. VII, Art. 391; Código Penal de 1924, Tit. III, Art. 311; Código Penal de 1941 Tit. II, Art. 225.

<sup>46</sup> Sentencias de Casación, Tomo I, 2/12/1910, p. 328.

ra demostrar el resultado de la acción del abuso sexual dando las pruebas de que las lesiones provocadas por dicho abuso eran graves. Esta misma tendencia la hemos encontrado en la legislación y las sanciones contra la violencia de pareja en Costa Rica entre 1800-2000 (Rodríguez 2002). En consecuencia, la violencia contra las mujeres en pareja o por abuso sexual tendía a ser minimizada, con lo cual se aminoraba la responsabilidad y sanción al agresor y se tendía a revictimizar a la víctima.

Lo anterior se evidencia en un caso planteado en 1885 en Heredia, el cual fue declarado sobreseído por el juez porque no había elementos de mérito para la violación, sino para el delito de lesiones leves:

no apareciendo justificado el delito tentativo de estupro por que se sigue esta causa, sobreseíase en cuanto a este delito, y consúltese al Superior; y apareciendo comprobado el delito de lesiones leves [tachado] inferidas a la jóven [...], júzguese en su oportunidad por quien corresponde. Artículos 841 y 842 del Código de Procedimientos<sup>47</sup>.

## 6. Las víctimas son también convictas

Del análisis anterior resulta claro que se castigara o no al agresor, las víctimas siempre tendían a ser revictimizadas por la familia, las autoridades, la comunidad y la sociedad. No obstante, es importante hacer ciertas precisiones con respecto al tipo de sentencias aplicadas, las cuales también podían abarcar a las mismas víctimas, particularmente durante el período de 1800-1850, cuando se trataba de jóvenes de 12 años o más, y cuando los casos comportaban, aparte del estupro o violación, el incesto y el adulterio. Las autoridades propiciaban que las mujeres se culparan por su propia victimización, ya que no consideraban muy convincentes las afirmaciones de las ofendidas de que se habían resistido al abuso sexual, pero que fueron forzadas mediante amenazas de castigo a satisfacer los deseos de sus agresores (Jackson 2000: 90-100). De esta manera, en esa sociedad patriarcal, además de ultrajadas, las mujeres eran consideradas cómplices de su ultraje.

La culpabilidad estaba estrechamente relacionada con la edad, ya que para las autoridades las jóvenes mayores de 12 años eran responsables y capaces de consentir el abuso, en contraste con las niñas menores de 12 años. Las jóvenes tenían, a diferencia de los muchachos, que preservar su virginidad e integridad moral. Si fracasaban en tal sentido, eran castigadas por dañar su honor y el de sus familias, así como sus oportunidades para casarse. En este contexto, no sorprende que para la primera mitad del siglo XIX nos encontremos con que algunas de las ofendidas fueran condenadas a reclusión en “casas honorables”, bajo la vigilancia de mujeres respetables, a fin de corregir su comportamiento. En la medida en que en estas casas las recluidas debían trabajar, en la práctica se convertían en una especie de sirvientas domésticas sin paga, por períodos tan prolongados como tres años. Este tipo de castigo de reclusión se basaba en la creencia de que a estas niñas abusadas y corrompidas era necesario reformarlas y re-entrenarlas moral y mentalmente en una casa o institución especializada, ya que se las consideraba seres des-

<sup>47</sup> ANCR, Heredia, Juzgado del Crimen, Exp. 2066, 17/8/1885, f. 10.

naturalizados y adultas prematuras que no se habían beneficiado de un desarrollo normal y saludable (Jackson 2000: 7, 132-151).

El caso en el cual una hija tuvo el valor de denunciar a su padre en diciembre de 1830, permite conocer cómo era el proceso que conducía a la condena de la víctima. La hija señaló que su padre la estupró una vez que fueron a la Candelaria y que luego repitió la ofensa hasta que ella quedó embarazada. También señaló que su madre había impedido otros intentos de abuso por parte de su padre. No obstante, en el juicio la madre no apoyó su declaración afirmando que “su hija no le dijo nada del asunto al volver de la Candelaria y que empezó a sospechar desde que una noche encontró a su marido sentado en la oria [sic: orilla] de la cama de su hija [...]”<sup>48</sup>.

A pesar de esta declaración, el Tribunal de Primera Instancia condenó al padre a tres años de obras públicas y al pago de las costas del proceso (que ascendieron a 25 pesos y 3 reales). Sin embargo, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia, rebajándole el castigo al padre y extendiéndoselo a la hija, con lo cual las autoridades reforzaron la revictimización. El 13 de diciembre de 1831, considerando “la miseria e ignorancia del reo, [la Corte lo] condena [...] a un año de obras públicas y a [la víctima] a un año de reclusión, pues ésta también es culpable del hecho, ya que [...] los medios utilizados en el delito fueron los naturales [...]”<sup>49</sup>.

Para el período de 1900-1950, aunque la aplicación de una sanción legal o de la reclusión de la víctima se eliminó, la revictimización continuó por parte de la familia, las autoridades, la comunidad y la sociedad, lo cual en parte se refleja en el abrumador sobreesimiento y prescripción de las demandas (40 por ciento). En consecuencia, la víctima es revictimizada por un hecho del cual, en la mayoría de las veces, no es corresponsable ni culpable. Esta revictimización pareció ser particularmente más pronunciada en los casos de estupro, en los cuales un 53,3 por ciento de los acusados fueron sobreesidos o absueltos, en comparación con un 22,5 por ciento de los acusados en casos de violación.

A la luz de los casos considerados, parece evidente que para las autoridades de la época la víctima no era encontrada cómplice del delito sólo cuando se había resistido físicamente al abuso y tal resistencia había sido observada por terceros o había quedado alguna evidencia tangible de la violencia a que había sido sometida la ofendida. De esta manera, afirmar que habían sido amenazadas de palabra, o que las habían engañado bajo promesa de matrimonio, no era una defensa muy eficaz para las víctimas. Igualmente, estas últimas debían denunciar los hechos inmediatamente después de ocurridos, cuando existiera prueba física de las lesiones, ya que de lo contrario se las consideraría cómplices del crimen.

## Bibliografía

Arnot, Margaret L./Usborne, Cornelia (eds.) (1999): “Why Gender and Crime? Aspects of an International Debate”. En: Arnot, Margaret L./Usborne, Cornelia (eds.): *Gender and Crime in Modern Europe*. London: UCL Press, pp. 1-43.

<sup>48</sup> ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, 1830, f. 2v.

<sup>49</sup> ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, 1830, f. 3.

- Barrantes, Luis Oswaldo et al. (2000): "Liberalismo, políticas sociales y abandono infantil en Costa Rica (1890-1930)". En: Eugenia Rodríguez (ed.): *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, INAMU, pp. 79-112.
- Bashar, Nazife (1983): "Rape in England between 1550 and 1700". En: The London Feminist History Group (ed.): *The Sexual Dynamics of History. Men's Power, Women's Resistance*. London: Pluto Press Limited, pp. 28-46.
- Besse, Susan (1996): *Restructuring Patriarchy. The Modernization of Gender Inequality in Brazil, 1914-1940*. Chapel Hill and London: The University of North Carolina Press.
- Brownmiller, Susan (1982): *A History of Women's Bodies*. New York: Basic Books.
- (1993): *Against Our Will. Men, Women and Rape*. New York: Ballantines Books Edition [primera edición: New York: Bantam Books, 1975].
- Burguière, André et al. (1982): "Familia y sexualidad en Nueva España." *Memoria del Primer Simposio de Historia de las Mentalidades: "Familia, matrimonio y sexualidad en Nueva España"*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Castañeda, Carmen (1989): *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*. Guadalajara: Editorial Hexágono.
- Caulfield, Sueann (2000): *In Defense of Honor. Sexual Morality, Modernity, and Nation in Early-Twentieth-Century Brazil*. Durham and London: Duke University Press.
- Cavallo, Sandra/Cerutti, Simona (1990): "Female Honor and the Social Control of Reproduction in Piedmont between 1600 and 1800". En: Muir, Eduard/Ruggiero, Guido (eds.): *Sex & Gender in Historical Perspective*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 73-109.
- Chambers, Sara C. (1999): *From Subjects to Citizens. Honor, Gender, and Politics in Arequipa, Peru 1780-1854*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- Clark, Anna (1987): *Women's Silence, Men's Violence in Early Modern England 1770-1845*. London: Pandora.
- Costa Rica (1858): *Código General de Costa Rica (1841)*. Nueva York: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton, Libro I, Arts. 145-160.
- Costa Rica (1910): *Código Civil 1888*. San José: Tipografía Nacional [segunda edición].
- Costa Rica (1913): *Código de Procedimientos Penales y Leyes Complementarias. Año de 1910*. San José: Tipografía Lehmann.
- Costa Rica (1914): *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1880*. San José: Tipografía Lehmann.
- Costa Rica (1924): *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1924*. San José: Imprenta María V. de Lines.
- Costa Rica (1941): *Código Penal de la República de Costa Rica de 1941*. San José: Imprenta Nacional.
- Cruz, Fernando (1989): "El objetivo resocializador en los orígenes de la prisión. Primeros sistemas penitenciarios". En: *Revista Judicial*, 48 (diciembre 1989), pp. 12-43.
- D'Cruze, Shani (1998): *Crimes of Outrage. Sex, Violence and Victorian Working Women*, London: UCL, Press.
- Dowdeswell, Jane (1986): *Women on Rape*. New York: Thorsons Publishers Group.
- Emsley, Clive (1996): *Crime and Society in England 1750-1900*. Harlow: Longman.
- Findlay, Eileen J. (1999): *Imposing Decency. The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920*. Durham and London: Duke University Press.
- Flandrin, Jean Louis (1984): *La Moral Sexual en Occidente*. Barcelona: Juan Granica Ediciones.
- Forster, Cindy (1999): "Violent and Violated Women: Justice and Gender in Rural Guatemala, 1936-1956". En: *Journal of Women's History*, 11, 3 (Autumn), pp.55-77.
- Foucault, Michel (1977): *Discipline and Punish: The Birth of the Prison*. Harmondsworth: Peregrine.

- Gil, José Daniel (1994): "Homicidio, asociación y conflicto en la provincia de Heredia. 1885-1915. Barcelona: Tesis Doctoral en Historia, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gordon, Linda (1988): *Heroes of their Own Lives. The Politics and History of Family Violence*. New York: Viking.
- Guy, Donna (1990): "Prostitution and Female Criminality in Buenos Aires, 1875-1937". En: Johnson, Lyman L. (ed.): *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*. Albuquerque: The University of New Mexico Press, pp. 89-115.
- Guy, Donna/Balderston, Daniel (eds.) (1997): *Sex and Sexuality in Latin America*. New York and London: New York University Press.
- Hunefeldt, Christine (2000): *Liberalism in the Bedroom. Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- Jackson, Louise A. (2000): *Child Sexual Abuse in Victorian England*. London y New York: Routledge.
- Johnson, Alan G. (1980): "On the Prevalence of Rape in the United States". En: *Signs*, 6, 1, pp. 136-146.
- Jones, Joanne (2000): "'She resisted with all her might': Sexual Violence Against Women in Late Nineteenth-Century Manchester and the Local Press". En: D'Crúze, Shani (ed.): *Everyday Violence in Britain, 1850-1950. Gender and Class*. Essex: Pearson Education Limited, pp. 104-118.
- King, Peter (1996): "Punishing Assault: The Transformation of Attitudes in the English Courts". En: *Journal of Interdisciplinary History*, 27, 1 (Summer), pp. 43-74.
- Lavrin, Asunción (1991): *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica siglos XVI- XVIII*. México: Editorial Grijalbo.
- (1995): *Women, Feminism and Social Change in Argentina, Chile and Uruguay, 1890-1940*. Lincoln and London: University of Nebraska Press.
- Lorente, Miguel/Lorente, José Antonio (1999): *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. Granada: Editorial Comares.
- Marín, Juan José (1993): *Entre la disciplina y la respetabilidad. La prostitución en la ciudad de San José: 1939-1949*. San José: Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica.
- (1994): "Prostitución y pecado en la bella y próspera ciudad de San José (1850-1930)". En: Molina, Iván/Palmer, Steven (eds.): *El paso del cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950)*. San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, pp. 47-80.
- (2001): *Civilizando a Costa Rica: la configuración de un sistema de control de las costumbres y la moral en la provincia de San José, 1860-1949*. Barcelona: Tesis de Doctorado en Historia, Universidad de Barcelona.
- Martínez-Alier, Verena (1974): *Marriage, Class and Colour in Nineteenth-Century Cuba. A Study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society*. London: Cambridge University Press.
- McCreery, David (1986): "Una vida de miseria y vergüenza: prostitución femenina en la ciudad de Guatemala, 1880-1920". En: *Mesoamérica*. 7, 11, pp. 35-60.
- Molina Jiménez, Iván (1991): *Costa Rica (1800-1850). El legado colonial y la génesis del capitalismo*. San José, Editorial Universidad de Costa Rica.
- Morris, Polly (1992): "Incest or Survival Strategy? Plebeian Marriage within the Prohibited Degrees in Somerset, 1730-1835". En: Fout, John C. (ed.): *Forbidden History. The State, Society, and the Regulation of Sexuality in Modern Europe*. Chicago: Chicago University Press, pp. 139-169.
- Palmer, Steven (1996): "Confinement, Policing and the Emergence of Social Policy in Costa Rica, 1880-1935". En: Salvarote, Ricardo D./Aguirre, Calos (eds.): *The Birth of the Peniten-*

- tiary in Latin America. Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940*. Austin: University of Texas Press, pp. 224-253.
- (1999): “Adiós *Laissez-faire*: La política social en Costa Rica, 1880-1940”. En: *Revista de Historia de América*, 124 (enero-junio), pp. 99-117.
- Pérez-Brignoli, Héctor (1981): “Deux siècles d’illégitimité au Costa Rica. 1770-1974”. En: Dupaquier, J. (ed.): *Marriage and Remarriage in Populations of the Past*. London: Academic Press, pp. 481-493.
- Real Academia Española (RAE) (1780): *Diccionario de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: D. Joaquín Ibarra.
- (1803): *Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: Viuda de Ibarra (cuarta edición).
- (1852): *Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española*. Madrid: La Imprenta Nacional (décima edición).
- Reynoso, Roberto (2001): *Delitos sexuales*. México: Editorial Porrúa.
- Rodríguez, Eugenia (1994): “‘Tiyita bea lo que me han echo’. Estupro e incesto en Costa Rica (1800-1850)”. En: Molina, Iván/Palmer, Steven (eds.): *El Paso del Cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950)*. San José: Editorial Porvenir, pp. 19-45.
- (2000a): “Civilizing Domestic Life in the Central Valley of Costa Rica (1750-1850)”. En: Dore, Elizabeth/Molyneux, Maxine: (eds.) *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham: Duke University Press, pp. 85-107.
- (2000b): *Hijas, Novias y Esposas. Familia, Matrimonio y Violencia Doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*. Heredia: EUNA, Plumsock Mesoamerican Studies.
- (2001a): “Reformando y Secularizando el Matrimonio. Divorcio y Violencia Doméstica en Costa Rica (1800-1950)”. En: Gonzalbo, Pilar (ed.): *Familias Iberoamericanas. Historia, Identidad y Conflicto*. México: El Colegio de México, pp. 231-275.
- (2001b): “Construyendo la Identidad Nacional. Redefiniendo la Familia y las Relaciones de Género en Costa Rica (1890-1950)”. En: Viales, Ronny (ed.): *Memoria del IV Simposio Panamericano de Historia*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 211-255.
- (2002): “Lesión, contravención y delito. A propósito de la legislación y la regulación de la violencia de pareja en Costa Rica (1800-2000)”. En: *Revista Parlamentaria*, 10, 1 (abril), pp. 205-235.
- Rossiaud, Jacques (1978): “Prostitution, Youth, and Society in the Towns of Southeastern France in the Fifteenth Century”. En: Forster, Robert/Ranum, Orest (eds.): *Deviants and the Abandoned in French Society. Selections from the Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, pp. 1-46.
- Rush, Florence (1980): *The Best Kept Secret: Sexual Abuse of Children*. Inglewood Cliffs: Prentice-Hall.
- Sanday, Peggy Reeves (1981): “The Socio-Cultural Context of Rape: A Cross-Cultural Study”. En: *The Journal of Social Issues*, 37, 4, pp. 5-27.
- Socolow, Susan Midgen (1990): “Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97”. En: Johnson, Lyman L. (ed.): *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*. Albuquerque: The University of New Mexico Press, pp. 1-18.
- Tomaselli, Silvana/Porter, Roy (1986): *Rape*. New York: Basil Blackwell.
- Walkowitz, Judith (1992): *City of Dreadful Delight. Narratives of Sexual Danger in Late Victorian London*. London: Virago Press.
- Weeks, Jeffrey (1981): *Sex, Politics and Society. The Regulation of Sexuality since 1800*. New York: Longman Inc.